



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002464-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02534-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MIGUEL ANGEL TORRES PACORA**  
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02534-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de julio de 2023, interpuesto por **MIGUEL ANGEL TORRES PACORA** contra el Oficio N° 09886-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con N° Expediente MPT2023-EXT-0195800 y N° MPT2023-EXT-0195830, ambos de fecha 6 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de julio de 2023 (expediente N° MPT2023-EXT-0195800), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“1. ORDENES DE SERVICIOS CELEBRADAS ENTRE EL SEÑOR FRANCO MARTINEZ MONJE Y SU ENTIDAD EN EL AÑO 2018.*

*2. ENTREGABLES, INFORMES, ACTUADOS, CARTAS, REQUERIMIENTOS, SUSTENTACIONES DE PAGOS Y OTROS ACTUADOS CON REFERENCIA A LAS ORDENES DE SERVICIOS CELEBRADAS ENTRE EL SEÑOR FRANCO MARTINEZ MONJE Y SU ENTIDAD EN EL AÑO 2018”.*

En la misma fecha, con expediente N° MPT2023-EXT-0195830, el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

*“1. ORDENES DE SERVICIOS CELEBRADAS ENTRE EL SEÑOR FRANCO MARTINEZ MONJE Y SU ENTIDAD DESDE EL AÑO 2019 HASTA LA ACTUALIDAD.*

*2. ENTREGABLES, INFORMES, ACTUADOS, CARTAS, REQUERIMIENTOS, SUSTENTACIONES DE PAGOS Y OTROS ACTUADOS CON REFERENCIA A LAS ORDENES DE SERVICIOS CELEBRADAS ENTRE EL SEÑOR FRANCO*

*MARTINEZ MONJE Y SU ENTIDAD DESDE EL AÑO 2019 HASTA LA ACTUALIDAD”.*

Mediante Oficio N° 09886-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 17 de julio de 2023, la entidad curso respuesta a la solicitud del recurrente señalando que con Memorándum N° 01699-2023-MINEDU/SG-OGA-OL, la Oficina de Logística brinda atención al requerimiento de la información solicitada mediante enlace electrónico de descarga de la información.

Con fecha 31 de julio de 2023, el recurrente formula ante esta instancia recurso de apelación contra el Oficio N° 09886-2023-MINEDU/SG-OACIGED, conforme a los siguientes fundamentos:

*“3. En consecuencia, a la respuesta dada por el Ministerio de Educación - MINEDU, he de precisar que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia estipula que las solicitudes de información, entre otros requisitos, deben contener la “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada” (subrayado agregado). Tal y como se puede advertir, las solicitudes presentadas ante el Entidad no sólo piden las ordenes de servicios celebradas por el señor Franco Martínez Monje entre los años 2018 al 2023, sino que estas detalladamente solicitan también diversos documentos anexos tanto al trabajo realizado en este entregable, así como también, documentos sustentatorios de pagos, entre otros.*

*4. En tal sentido, la información brindada por el Ministerio de Educación – Minedu en la precisión de atención de mis solicitudes de acceso a la información hechas no resulta razonable, y por ende, transgrede mi derecho de acceso a la información pública. Cabe destacar que mencionado derecho se encuentra estipulado en el Art. 2.5 de la Constitución Política del Perú que fundamenta las bases del Principio de Publicidad al señalar que “(...) a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”. Asimismo, dicha solicitud hecha a la Entidad no afecta la intimidad personal y, tampoco, se ciñe sobre una excepción prevista en la Ley de Transparencia en sus artículos 15, 16 y 17.”*

Mediante Resolución 002256-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 11526-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 23 de agosto de 2023, adjuntando el Memorándum N° 02065-2023-MINEDU/SG-OGA-OL de la Oficina de Logística, mediante el cual se formula sus descargos; asimismo, agrega que dicha unidad orgánica “(...) ha emitido un nuevo enlace con la información completa que es materia del presente recurso de apelación. Dicha información ha sido notificada mediante OFICIO N° 11519-2023-MINEDU/SG-OACIGED; asimismo, se adjunta mediante la presente el correo de respuesta del apelante, el cual contiene la fecha y hora de acuse de recibo”.

Con fecha 29 de agosto de 2023, se recibió el documento denominado “CARTA N° 00002-2023/MATP”, mediante el cual el recurrente comunica a esta instancia haber sido notificado por la entidad con Oficio N° 11519-2023-MINEDU/SG-OACIGED, que adjunta el Memorándum N° 02065-2023-MINEDU/SG-OGA-OL, en el cual se remite un link de descarga de la información; no obstante, advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 10445-2023-JUS/TTAIP, el 17 de agosto de 2023.

*“Que del enlace proporcionado por el Ministerio de Educación - MINEDU advierto que en este se me entregan los informes de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. **NO OBSTANTE, NO SE ME HACE ENTREGA DE LOS PRODUCTOS FINALES DE LOS INFORMES DADOS AL AREA USUARIA (ENTREGABLES).**”*

*Siendo así que, estos son el fin de cada Orden de Servicio por el cual el Ministerio de Educación contrató bajo recursos públicos. Cabe resaltar que, el MINEDU solo se dispone a pedir información al Área de Logística, más no al área usuaria. Por lo que, la subsanación hecha por el Ministerio de Educación y su Área de Logística es **INCOMPLETA.**”*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

### **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente mediante dos solicitudes requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a la contratación del señor Franco Martínez Monje correspondiente a los años 2018 hasta la fecha de presentación de la solicitud. Ante dicho requerimiento, la entidad otorgo respuesta con Oficio N° 09886-2023-MINEDU/SG-OACIGED; sin embargo, mediante el recurso de apelación materia de análisis, el recurrente ha señalado que dicha entrega se efectuó de manera incompleta.

Asimismo, mediante la formulación de descargos la entidad ha declarado ante esta instancia que en atención a lo advertido por el recurrente, *“(...) ha emitido un nuevo enlace con la información completa que es materia del presente recurso de apelación. Dicha información ha sido notificada mediante OFICIO N° 11519-2023-*

*MINEDU/SG-OACIGED; asimismo, se adjunta mediante la presente el correo de respuesta del apelante, el cual contiene la fecha y hora de acuse de recibo” (Subrayado agregado); no obstante dicha entrega, el recurrente ha comunicado a esta instancia que la entidad ha omitido proporcionar la información referida a los “entregables”, conforme a los siguientes argumentos:*

*“Que del enlace proporcionado por el Ministerio de Educación - MINEDU advierto que en este se me entregan los informes de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. **NO OBSTANTE, NO SE ME HACE ENTREGA DE LOS PRODUCTOS FINALES DE LOS INFORMES DADOS AL AREA USUARIA (ENTREGABLES).**”*

*Siendo así que, estos son el fin de cada Orden de Servicio por el cual el Ministerio de Educación contrató bajo recursos públicos. Cabe resaltar que, el MINEDU solo se dispone a pedir información al Área de Logística, más no al área usuaria. Por lo que, la subsanación hecha por el Ministerio de Educación y su Área de Logística es **INCOMPLETA.**”*

Teniendo en cuenta lo aseverado por el recurrente, esta instancia ha procedido a revisar de manera aleatoria la información contenida en el link señalado en el Memorándum N° 02065-2023-MINEDU/SG-OGA-OL que fue anexado al Oficio N° 11519-2023-MINEDU/SG-OACIGED, dirigido al recurrente. En el citado link, por ejemplo, se ha revisado el archivo digital (PDF) denominado “ORDEN DE SERVICIO 3616-2021.pdf”, en el cual consta el “Anexo N° 02: TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE TERCEROS” (Pág. 6), detallándose que el personal contratado “Deberá entregar un Informe mensual conteniendo lo señalado en las actividades a desarrollar”.

En virtud a los citados términos de referencia, consta copia de los escritos de fecha 26 de abril de 2021 (Pág. 81), 27 de mayo de 2021 (Pág. 91) y 28 de junio de 2021 (Pág. 101), vinculados a la presentación del primer, segundo y tercer informe (entregables), respectivamente, en cumplimiento de la Orden de Servicio 3616-2021; sin embargo, de la revisión de los citados escritos, se advierte la transcripción de las condiciones del servicio a realizar según los TDR, no habiéndose advertido que dicho expediente digital contenga el informe mensual de las actividades efectuadas por el personal contratado, conforme se exige en los citados términos de referencia; siendo ello concordante con lo aseverado por el recurrente mediante su escrito recibido por esta instancia el 29 de agosto de 2023.

Adicionalmente, debe indicarse que lo observado en el párrafo precedente también se ha detectado, por ejemplo, en los archivos digitales vinculados a las órdenes de servicio N° 5800-2020, N° 790-2019 y 7534-2018; por lo que se evidencia una entrega incompleta de la información.

Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión de los Oficios N° 09886-2023-MINEDU/SG-OACIGED, N° 11526-2023-MINEDU/SG-OACIGED y Memorándum N° 02065-2023-MINEDU/SG-OGA-OL, la entidad no ha expresado la denegatoria de entrega de algún extremo de la información, sino por el contrario a través de su descargos ha señalado haber dado atención al requerimiento del recurrente de manera completa; por lo que se desprende que no existe cuestionamiento de la naturaleza pública de los “entregables”. Sin embargo, debe recordarse que en la medida que dicha información concierne a la prestación de servicios de un tercero a favor de la entidad, la cual es subvencionada con presupuesto público, resulta pertinente señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, ha precisado que el

escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

*“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”. (subrayado agregado).*

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, específicamente, la documentación en la cual conste la prestación o realización de las actividades contratadas, independientemente de su denominación (informes, entregables u otros), debiendo efectuar su entrega en la forma y medio indicado por el solicitante.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan incluir información confidencial; de ser ello así, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MIGUEL ANGEL TORRES PACORA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con N° Expediente MPT2023-EXT-0195800 y N° MPT2023-EXT-0195830, ambos de fecha 6 de julio de 2023, respecto a la documentación en la cual conste la prestación o realización de las actividades contratadas, independientemente de su denominación (informes, entregables u otros); conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

<sup>3</sup> *“Artículo 19.- Información parcial*

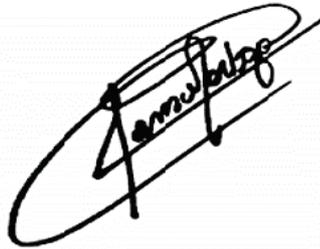
*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ANGEL TORRES PACORA** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

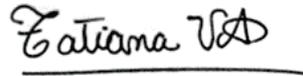
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-